

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	06/02/2025 15:20	Fecha/hora resolución	06/02/2025 16:53
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000244
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000004-0013600001	Nombre Institución	Contrato Fideicomiso 872 MS-BNCR
Descripción del procedimiento	Renovación de los equipos de Telecomunicaciones del Ministerio de Salud		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001031 ✓ Línea 1	06/11/2024 23:25	OFELIA CRISTINA MADRIZ VARGAS	CONTINEX CONTINENTAL IMPORTACION Y EXPORTACION SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimació
8122024000001030 ✓ Línea 1	06/11/2024 22:39	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimació
8122024000001028 ✓ Línea 1	06/11/2024 18:25	ANA VALERIA ESQUIVEL VARGAS	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Falta de fundamentaci

Resultado del acto final

Se confirma Acto Final

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No.8052024000002229 de las trece horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052024000002345 de las ocho horas treinta minutos del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a la Administración y a las apelantes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IV. Que mediante auto No. 8052025000000170 de las dieciocho horas treinta y dos minutos del veintidós de enero de dos mil veinticinco, este órgano contralor prorrogó el plazo para resolver el recurso.
- V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001031 - CONTINEX CONTINENTAL IMPORTACION Y EXPORTACION SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

I. SOBRE EL FONDO. El Fideicomiso 872-MS-BNCR promovió la Licitación Mayor No. 2023LY-000004-0013600001 para la renovación de los equipos de telecomunicaciones del Ministerio de Salud. A dicha contratación se hicieron presentes ocho oferentes, entre los cuales se encuentran el Consorcio VINET-INTECCO, Consorcio GBM CR-GBM PA-GBM HD, Continex Continental Importación y Exportación, S.A. y el Consorcio ORBE-SJS (ver resultado de apertura), resultando adjudicado el Consorcio VINET-INTECCO (ver Acto Final). Ahora el Consorcio GBM CR-GBM PA-GBM HD, Continex Continental Importación y Exportación, S.A. y el Consorcio ORBE-SJ presentan recursos de apelación en contra del acto final del concurso, según se detalla a continuación.

1) Sobre la mejora de precios. Criterio de la División. La empresa CONTINEX presentó oferta al concurso y, según lo establecido por la Administración en el Cuadro Comparativo de análisis de ofertas, el consorcio cumplió con todos los aspectos legales, administrativos y con el formulario electrónico del pliego de condiciones (ver en Registrar resultado final del estudio de las ofertas, proveedor Consorcio Orbe-SJS) por lo que fue convocado a la mejora de precios (ver en Consulta de mejora de precios). No obstante, de conformidad con el oficio MS-DTSD-DTIC-UGIT-467-2024 emitido el 04 de octubre de 2024 por la Unidad de Infraestructura Tecnológica- Departamento de Tecnologías de Información y Comunicación dicha empresa fue descartada por cuanto el precio ofrecido en la mejora de precios superó el monto de utilidad establecido en el precio original. En ese sentido, el citado oficio indicó lo siguiente: *“Una vez analizado los datos supra citados para cada oferta, el criterio de esta Dirección es conteste con lo ya advertido por el Ing. Gómez en su escrito, al evidenciarse que la mejora de precios presentada por los oferentes Continex Continental Importación y Exportación Sociedad Anónima y Consorcio ORBE-SJS, es superior a la utilidad establecida en el precio original, en consecuencia, contravienen lo dispuesto por el ordinal 99 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. / Así las cosas, una inconsistencia como la indicada, podría ser considerada como un vicio que implique la descalificación de las ofertas, máxime que más allá de incumplir con lo señalado en el pliego de condiciones, es sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico. (...) Del análisis efectuado por su dependencia con los datos obtenidos de cada oferta, es posible constatar que la mejora presentada por 2 oferentes transgrede lo señalado en el Artículo 96 (sic) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, pues el enunciado del tercer párrafo de la norma establece literalmente que “bajo ningún supuesto” se puede exceder la utilidad del precio original (...) De acuerdo con las respuestas presentadas por la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Proveeduría Institucional se excluyen de la metodología de evaluación las ofertas presentadas por las empresas Continex Continental Importación y Exportación Sociedad Anónima y Consorcio ORBE-SJS.”* (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida respecto a este Consorcio). Además, en el mencionado oficio se observa que el Fideicomiso únicamente calificó al Consorcio VINET-INTECCO y al Consorcio GBM CR-GBM PA-GBM HD. Ahora Continex se presenta ante este órgano contralor para recurrir el acto final del concurso y referirse, entre otros aspectos, a su indebida exclusión indicando que el oficio de la Dirección de Asuntos Jurídicos MS-AJ-UAL-MF-2367-2024 así como el de la Unidad de Gestión de Infraestructura Tecnológica, adolecen ambos de una debida motivación siendo que se limita de forma inconclusa a decir que la inconsistencia en la mejora de oferta de Continex, *“podría ser considerada como un vicio que implique la descalificación”* sin motivar por qué implica esa descalificación o por qué es sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico. Aunado a que con el precedente de este órgano contralor R-DCP-SICOP-01341-2024, estableció allí que la mejora de precios debía ser considerada para efectos de comparación, más no para la exclusión de la oferta. En ese sentido, alega que se debió considerar la oferta original de CONTINEX para efectos comparativos puesto que la misma cumple con todos los requisitos legales y técnicos. Ante lo dispuesto, en primer término conviene señalar que el pliego de condiciones en el punto 17 reguló lo relativo a la mejora de precios. En dicho apartado, el pliego es claro en señalar que únicamente aquellos oferentes considerados como elegibles una vez realizado el análisis de los requisitos de admisibilidad, serán invitados a presentar mejora de precios. En esa línea, una vez que la Administración realizó el análisis de las ofertas, convocó el 20 de agosto de 2024, al proceso de mejora de precios a llevarse a cabo el 26 de agosto anterior, invitando a 4 oferentes entre los cuales se encuentra el ahora recurrente (ver en Consulta de mejora de precios). Por otra parte, según se desprende del expediente administrativo del concurso, la empresa CONTINEX S.A. ofertó la suma de \$2.374.481,70 (incluyendo IVA) y una utilidad de 14% correspondiente a \$ 294.183,57 (ver en Detalle documentos adjuntos a la oferta, Anexo No. 1 Oferta Económica). Posteriormente, en la convocatoria de mejora de precios CONTINEX ofreció \$ 1.443.583.65 (incluyendo IVA) (ver en Consulta de mejora de precios) e indicó una utilidad del 10 % equivalente a \$127.750,77 (ver en el archivo adjunto del apartado de Mejora de precios). De los datos numéricos y porcentuales descritos se desprende que la suma en la que la empresa mejoró el precio supera el monto propuesto de la utilidad en el precio inicial. Ello por cuanto la mejora consistió en una disminución del precio en \$930.898,05 (suma que deviene de restar el precio original ofrecido menos el nuevo precio ofrecido con la mejora ambos con IVA), lo cual, al contrastar contra el monto indicado por concepto de utilidad en el precio original, se tiene de forma fácilmente constatable que el mismo supera dicho monto indicado en la utilidad. De esta forma es claro que la ahora impugnante incurre en una violación de la normativa, por cuanto superó el límite establecido en los numerales 41 de la LGCP y 99 del RLGCP que claramente establecen que la mejora no puede ser mayor a la utilidad establecida en el precio original. Conforme lo expuesto, se considera de aplicación el artículo 99 del RLGCP, el cual indica que bajo ningún supuesto la mejora implicará disminución de cantidades, desmejora de la calidad y condiciones de lo originalmente ofrecido o el otorgamiento de una ventaja indebida para el proponente ni podrá ser mayor a la utilidad establecida en el precio original. Por otra parte, conviene señalar que en el supuesto de tomar en cuenta el precio original y no el mejorado del recurrente, dicho Consorcio tampoco resultaría adjudicatario. Ello por cuanto, aún en el escenario de obtener todo el puntaje en los 3 rubros de evaluación distintos al precio, no lograría sobrepasar al actual adjudicatario quien obtuvo una calificación de 100 puntos y ofertó un precio menor en su oferta. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto, es claro que la recurrente no podría ostentar la condición de readjudicataria y en consecuencia, su recurso se declara **sin lugar** por falta de legitimación. Se omite pronunciamiento sobre otros aspectos por carecer de interés práctico.

Recurso 812202400001031 - CONTINEX CONTINENTAL IMPORTACION Y EXPORTACION SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Ver apartado *“Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR”* de este recurso.

Recurso 812202400001031 - CONTINEX CONTINENTAL IMPORTACION Y EXPORTACION SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Ver apartado *“Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR”* de este recurso.

Recurso 8122024000001031 - CONTINEX CONTINENTAL IMPORTACION Y EXPORTACION SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Principios de contratación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Ver apartado "*Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR*" de este recurso.

Recurso 8122024000001031 - CONTINEX CONTINENTAL IMPORTACION Y EXPORTACION SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Precio - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Ver apartado "*Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR*" de este recurso.

Recurso 8122024000001031 - CONTINEX CONTINENTAL IMPORTACION Y EXPORTACION SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Ver apartado "*Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR*" de este recurso.

4.3 - Recurso 8122024000001030 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

1) Sobre la mejora de precios. Criterio de la División. El consorcio ORBE-SJS presentó oferta al concurso y, según lo establecido por la Administración en el Cuadro Comparativo de análisis de ofertas, el consorcio cumplió con todos los aspectos legales, administrativos y con el formulario electrónico del pliego de condiciones (ver en Registrar resultado final del estudio de las ofertas, proveedor Consorcio Orbe-SJS) por lo que fue convocado a la mejora de precios (ver en Consulta de mejora de precios). No obstante, de conformidad con el oficio MS-DTSD-DTIC-UGIT-467-2024 emitido el 04 de octubre de 2024 por la Unidad de Infraestructura Tecnológica- Departamento de Tecnologías de Información y Comunicación dicho consorcio fue descartado por cuanto el precio ofrecido en la mejora de precios superó el monto de utilidad establecido en el precio original. En ese sentido, el citado oficio indicó lo siguiente: *“Una vez analizado los datos supra citados para cada oferta, el criterio de esta Dirección es conteste con lo ya advertido por el Ing. Gómez en su escrito, al evidenciarse que la mejora de precios presentada por los oferentes Continex Continental Importación y Exportación Sociedad Anónima y Consorcio ORBE-SJS, es superior a la utilidad establecida en el precio original, en consecuencia, contravienen lo dispuesto por el ordinal 99 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. / Así las cosas, una inconsistencia como la indicada, podría ser considerada como un vicio que implique la descalificación de las ofertas, máxime que más allá de incumplir con lo señalado en el pliego de condiciones, es sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico. (...) Del análisis efectuado por su dependencia con los datos obtenidos de cada oferta, es posible constatar que la mejora presentada por 2 oferentes transgrede lo señalado en el Artículo 96 (sic) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, pues el enunciado del tercer párrafo de la norma establece literalmente que “bajo ningún supuesto” se puede exceder la utilidad del precio original (...) De acuerdo con las respuestas presentadas por la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Proveeduría Institucional se excluyen de la metodología de evaluación las ofertas presentadas por las empresas Continex Continental Importación y Exportación Sociedad Anónima y Consorcio ORBE-SJS.”* (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida respecto a este Consorcio). Además, en el mencionado oficio se observa que el Fideicomiso únicamente calificó al Consorcio VINET-INTECCO y al Consorcio GBM CR-GBM PA-GBM HD. Ahora Componentes El Orbe se presenta ante este órgano contralor para recurrir el acto final del concurso y referirse, entre otros aspectos, a su indebida exclusión indicando que la oferta con mejor propuesta económica post mejora de precios es la de su representada. Ante lo dispuesto, en primer término conviene señalar que el pliego de condiciones en el punto 17 reguló lo relativo a la mejora de precios. En dicho apartado, el pliego es claro en señalar que únicamente aquellos oferentes considerados como elegibles una vez realizado el análisis de los requisitos de admisibilidad, serán invitados a presentar mejora de precios. En esa línea, una vez que la Administración realizó el análisis de las ofertas, convocó el 20 de agosto de 2024, al proceso de mejora de precios a llevarse a cabo el 26 de agosto anterior, invitando a 4 oferentes entre los cuales se encuentra el ahora recurrente (ver en Consulta de mejora de precios). Por otra parte, según se desprende del expediente administrativo del concurso, el Consorcio Orbe-SJS ofertó la suma de \$2.396.749,05 (incluyendo IVA) y una utilidad de 10% correspondiente a \$212.101,69 (ver en Detalle documentos adjuntos a la oferta, Anexo No. 1 Oferta Económica). Posteriormente, en la convocatoria de mejora de precios El Orbe ofreció \$1.399.808,64 (incluyendo IVA) (ver en Consulta de mejora de precios) e indicó una utilidad del 12% equivalente a \$148.652,25 (ver en el archivo adjunto del apartado de Mejora de precios). De los datos numéricos y porcentuales descritos se desprende que la suma en la que el consorcio mejoró el precio supera el monto propuesto de la utilidad en el precio inicial. Ello por cuanto la mejora consistió en una disminución del precio en \$996.940,41 (suma que deviene de restar el precio original ofrecido menos el nuevo precio ofrecido con la mejora ambos con IVA), lo cual, al contrastar contra el monto indicado por concepto de utilidad en el precio original, se tiene de forma fácilmente constatable que el mismo supera dicho monto indicado en la utilidad. De esta forma es claro que la ahora impugnante incurre en una violación de la normativa, por cuanto superó el límite establecido en los numerales 41 de la LGCP y 99 del RLGCP que claramente establecen que la mejora no puede ser mayor a la utilidad establecida en el precio original. En esa línea, si bien la recurrente trata de justificar la disminución en el precio alegando descuentos especiales del fabricante, lo cierto es que no llega a demostrar por qué lo actuado no es disconforme con la normativa, con lo cual se mantiene el incumplimiento. Por otra parte, llama la atención de este órgano contralor que como parte de su argumento, el apelante señala que la oferta del adjudicatario debió declararse como ruinosa previo a la mejora del precio dada su diferencia respecto al presupuesto establecido por la Administración. No obstante, se observa que el precio de dicha oferta es superior -\$1.474.265,94- (ver apartado de Resultado de la Apertura)- al precio mejorado propuesto por la ahora recurrente -\$1.399.808,64- con lo cual, el impugnante parece contradecirse en su propio argumento. Finalmente conviene señalar que en el supuesto de tomar en cuenta el precio original y no el mejorado del recurrente, dicho Consorcio tampoco resultaría adjudicatario. Ello por cuanto, aún en el escenario de obtener todo el puntaje en los 3 rubros de evaluación distintos al precio, no lograría sobrepasar al actual adjudicatario quien obtuvo una calificación de 100 puntos y ofertó un precio menor en su oferta. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto, es claro que la recurrente no podría ostentar la condición de readjudicatario y en consecuencia, su recurso se declara **sin lugar** por falta de legitimación. Se omite pronunciamiento sobre otros aspectos por carecer de interés práctico. **Comentario de oficio:** Esta División de Contratación Pública considera oportuno resaltar a la Administración la importancia de contar con bandas de tolerancia en el pliego de condiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del RLGCP. Así pues dicho artículo, en su inciso b), indica lo siguiente: *“b) Cuando el precio ofertado difiera con respecto del precio de referencia del sistema digital unificado, según los rangos de tolerancia definidos por la Administración en el pliego de condiciones, por fuera de esas bandas, deberá incorporarse al sistema digital unificado un acto motivado por el cual la Administración justifica la razonabilidad del precio ofertado (...)”* De lo anterior, es claro que como parte del análisis de razonabilidad del precio que debe efectuar la Administración debe tomar en cuenta los rangos de tolerancia, los cuales tal y como lo indica la norma, deben estar indicados en el pliego de condiciones de la contratación. Al respecto, se debe observar lo dispuesto por parte de este órgano contralor, entre otras, en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00646-2024 de las trece horas diecisiete minutos del ocho de mayo y No. R-DCP-01019-2024 de las diecisiete horas del once de julio, ambas del presente año. A partir del cambio efectuado a nivel normativo, corresponde a la Administración tener presente para futuras contrataciones que las bandas de tolerancia deben definirse de previo e incluirse las mismas en el pliego de condiciones y posteriormente, ser usadas para la determinación de la razonabilidad del precio.

Recurso 812202400001030 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986) ▼

Ver apartado *“Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR”* de este recurso.

Recurso 812202400001030 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986) ▼

Ver apartado *“Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR”* de este recurso.

Recurso 8122024000001030 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Principios de contratación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Ver apartado "*Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR*" de este recurso.

Recurso 8122024000001030 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Precio - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Ver apartado "*Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR*" de este recurso.

Recurso 8122024000001030 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Ver apartado "*Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR*" de este recurso.

4.4 - Recurso 8122024000001028 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Principios de contratación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

1) Cláusula 1.13. Criterio de la División. La apelante señala que el incumplimiento se genera por cuanto aprovechando VINET una prevención de subsane pasan del Modelo Meraki MS120-24P al modelo MS130-24PHW lo que genera una ventaja indebida e implica un cambio en los términos de su oferta luego de su presentación que la institución no justifica porqué legal y técnicamente es admisible, sin tampoco determinar su impacto en el precio. La Administración manifiesta que si bien es cierto el modelo de equipo presentado en la oferta inicial de VINET para el punto 2.3.CONMUTADORES (SWITCH), los mismos se encuentran en fin de vida, por tal motivo, se le solicitó el subsane de este punto en el oficio DTIC-UIT-333-2024, ante lo cual el oferente presentó en su respuesta al subsane mediante el documento "Respuesta subsane.pdf" un modelo que no presenta fin de vida, cumpliendo con lo solicitado. Además alega que es un cambio de modelo por el "modelo recomendado por la marca para reemplazar el discontinuado mismo que no alteró el precio de la oferta inicial. Agrega que fue un reemplazo nativo en la oferta inicial del MS-130-24P-HW. Que con el oficio DTIC-UIT-333-2024 se solicita la subsanación de diferentes puntos en las especificaciones técnicas para todos los oferentes de este procedimiento, inclusive a la empresa Consorcio GBM, por lo tanto, no existe una ventaja indebida ni se infringe el principio de Igualdad para ningún oferente de este procedimiento ya que todos tenían que subsanar elementos en sus ofertas presentadas. La adjudicataria indicó que en vista de que no modifica técnicamente, presupuestariamente las especificaciones solicitadas en el pliego de condiciones se propone el equipo MS130, el cual no cuenta con anuncio de fin de vida y, dicho cambio, no varió la solución tecnológica, ni el precio. En relación con este argumento de la acción recursiva, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "(...) 1.13 Todos los equipos activos que se van a entregar no deben tener un anuncio de fin de venta o fin de vida, con el objetivo de garantizar que tengan una fecha de fin de soporte mayor a 5 años en hardware y software, en donde se garantice sus reemplazos, soporte técnico, garantía, actualizaciones de software, entre otros". Al respecto, el apelante ofertó un modelo Meraki MS120-24P (...) (ver en expediente de la contratación 2023LY-000004-0013600001/[3. Apertura de ofertas]/Posición 1 Acuerdo consorcio VINET-INTECCO/Consultar oferta base/ Oferta RV24-500.pdf) que luego varió al Modelo MS MS130-24PHW (ver en expediente de la contratación 2023LY-000004-0013600001/ [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de información/Listado de solicitudes de información/Nro.772369/Oferta RV24-500-2023LY-000004-0013600001). Sobre lo anterior, como punto de partida, debe observarse que el requisito cartelario, previamente transcrito, solamente mencionaba la necesidad de que todos los equipos no debían tener un anuncio de fin de venta o de vida. Siendo así, no se observa que, de frente a la literalidad de la disposición cartelaria y considerando la fundamentación realizada por la apelante en el sentido que tal variación conllevaba una ventaja indebida o un precio incierto, se considera que a la luz de los hechos descritos no se configura lo anterior, ya que para procurar la exclusión de un oferente, no basta simplemente con señalar la existencia de un incumplimiento, sino que dicho incumplimiento para que sea capaz de generar la exclusión de la plica, debió desarrollar como parte de su argumentación la trascendencia del supuesto incumplimiento. Además de lo anterior, como parte de su ejercicio argumentativo, el recurrente debió desarrollar con amplitud y con apoyo en los elementos probatorios pertinentes, el motivo por el cual consideraba que la variación provocaba un precio incierto. Sobre este tema, se puede ver entre otras, la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 del 04 de octubre de 2023 de este órgano contralor. De conformidad con lo anterior, se tiene que ese ejercicio de trascendencia requiere acreditar por qué razón los incumplimientos atribuidos impiden atender la necesidad pública para la cual se ha promovido el proceso, lo cual no se observa en el caso de mérito. Además, las afirmaciones de la apelante no se acompañan de prueba idónea, como para tener por acreditado un incumplimiento por parte de la adjudicataria. Al respecto, no se aporta un criterio técnico que pruebe lo afirmado en la prosa de su escrito, sino que se basa solamente en sus propias argumentaciones, las cuales ya se han dicho que no son idóneas para sustentar sus alegatos. Por lo que, se estima que sus manifestaciones adolecen de la debida fundamentación. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** el recurso de apelación en el presente extremo.

2) Cláusula 4.2. Criterio de la División. La apelante señala que la adjudicataria cambia el hardware modelo Cisco SNS-3715-k9 y Cisco C1111-40 con servicios de AWS para el ISE y el Router y no indican donde se colocará el hardware ofrecido e incumple "4.2. La solución debe ser provista en la nube, no se colocará ningún componente en premisas para esta solución." La Administración manifiesta que no se está haciendo un cambio de equipos simplemente se está indicando que van a estar ubicados en la nube de AWS y no en premisas, respondiendo a la consulta de la administración en el subsane. Por lo anterior, se cumple la especificación y el precio se mantiene firme y definitivo. La adjudicataria indicó que según subsane (MS-DTIC-UIT-333-2024), su representada aclaró que los equipos mencionados en este punto se han puesto de esta manera para que la administración pueda evaluar a nivel técnico las capacidades de equipos propuestos y tengan la veracidad del cumplimiento de estos. Que estos equipos van a ser consumidos desde la Nube de AWS, provisionados directamente por el fabricante. En relación con este argumento de la acción recursiva, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "La solución debe ser provista en la nube, no se colocará ningún componente en premisas para esta solución. Toda la infraestructura, licenciamiento, alta disponibilidad y componente de ciberseguridad debe ser provista por el fabricante de la solución". Sobre lo anterior, se encuentra que con la solicitud de subsane realizado por la Administración se le indicó a Acuerdo Consorcio VINET que no era claro si los equipos se van a instalar en premisas, lo cual sería contrario a lo que indica el ítem 4.2. por tanto, se le solicitaba apegarse al requerimiento el cual indica que la solución debe ser provista en la nube. Ante ello, la adjudicataria indicó que los equipos iban a ser consumidos desde la Nube de AWS, aprovisionados directamente por el fabricante. Al respecto, se observa que la Administración en su solicitud de subsane lo que le pide a VINET es que aclarara si sus equipos estarían ubicados en premisas o en la nube AWS, ante ello se le indicó a la Administración que serían consumidos desde la Nube AWS (ver en expediente de la contratación 2023LY-000004-0013600001/ [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de información/Listado de solicitudes de información/Nro.772369/Respuesta a subsane). Ahora bien, sobre la fundamentación realizada por la apelante en el sentido que tal variación conllevaba una ventaja indebida o un precio incierto, se considera que a la luz de los hechos descritos no se configura lo anterior, ya que no se evidencia un incumplimiento capaz de generar la exclusión de la plica. Sobre este tema, se puede ver entre otras, la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 del 04 de octubre de 2023 de este órgano contralor. De conformidad con lo anterior, se tiene que ese ejercicio de trascendencia requiere acreditar por qué razón los incumplimientos atribuidos impiden atender la necesidad pública para la cual se ha promovido el proceso, lo cual no se observa en el caso de mérito. Además, las afirmaciones de la apelante no se acompañan de prueba idónea, como para tener por acreditado un incumplimiento por parte de la adjudicataria. Al respecto, no se aporta un criterio técnico que pruebe lo afirmado en la prosa de su escrito, sino que se basa solamente en sus propias argumentaciones, las cuales no son idóneas para sustentar sus alegatos. Con fundamento en lo expuesto, se estima que sus manifestaciones adolecen de la debida fundamentación. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** el recurso de apelación en el presente extremo.

3) Cláusula 6. Criterio de la División. La apelante señala que se cambió el modelo del hardware (RACK) Quest modelo GW-2063, UL-2416 por el Rack por el MARCA LANDE, MODELO LN-PR12U6060-BL ya que incumplen con "6.2. Debe ser de 12 Unidades de Rack, con el ancho para alojar equipos de telecomunicación con 19" de ancho y al menos con una profundidad de 18". /"6.4. No deben ser abatibles." / "6.5. Deben tener compuertas laterales." La Administración indicó que mediante el oficio DTIC-UIT-333-2024 se solicitó la subsanación de diferentes puntos en las especificaciones técnicas para todos los oferentes de este procedimiento, inclusive a la empresa Consorcio GBM, por lo tanto, no existe una ventaja indebida ni se infringe el principio de igualdad para ningún oferente de este procedimiento ya que todos tenían que subsanar elementos en sus ofertas presentadas. La adjudicataria indicó que en relación con el subsane del gabinete alegado, este accesorio no es esencial, por lo tanto, no cambia en nada la solución tecnológica requerida y ofertada, ni su funcionamiento, porque el gabinete es un simple accesorio metálico para colocar en una pared y dentro del mismo es donde se alojan los equipos tecnológicos, el subsane del gabinete no hizo que variara el precio ni el funcionamiento de la solución tecnológica ofertada, por tanto, no hay ventaja indebida, como lo quiere hacer ver la empresa recurrente. En relación con este argumento de la acción recursiva, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "(...) 6.2. Debe ser de 12 Unidades de Rack, con el ancho para alojar equipos de telecomunicación con 19" de ancho y al menos con una profundidad de 18 (...)" Al respecto, el apelante ofertó un modelo de HP EliteBook 640 G10 (ver en expediente de la contratación 2023LY-000004-0013600001/[3. Apertura de ofertas]/Posición 1 Acuerdo consorcio VINET-INTECCO/Consultar oferta base/ Oferta RV24-500.pdf) que luego varió al Modelo Marca Lande (ver en expediente de la contratación 2023LY-000004-0013600001/ [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de información/Listado de solicitudes de información/Nro.772369/Oferta RV24-500-2023LY-000004-0013600001), por tanto, subsana el hecho que los gabinetes sean no abatibles. Ahora bien, en relación con que ese cambio genera un precio incierto o una ventaja indebida a favor del oferente, no existe una fundamentación clara, precisa y contundente que permita concluir con absoluta certeza, que se produjera una variación

en el precio. Por esa falta de profundidad en el desarrollo de los alegatos planteados, resulta importante tener presente el artículo 8 inciso e) de la LCGP -que al conceptualizar los principios de eficacia y eficiencia señala que “Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.” Por su parte, el numeral 134 del RLGCP el cual dispone que “La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado”. En relación con lo anterior, este órgano contralor ha señalado: “No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532- 2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.” (Resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 del 4 de octubre de 2023) (el subrayado no es del original). En ese sentido, se considera que no basta con señalar eventuales incumplimientos de parte de la adjudicataria, sino que debió la apelante desarrollar por qué se generaba un precio incierto -siendo que se aprecia la oferta económica se mantuvo antes y después del subsane-, o bien una ventaja indebida y específicamente en qué se materializaba esta, así como realizar el ejercicio correspondiente al análisis de la trascendencia del incumplimiento de frente al objeto contractual, ya que no cualquier falta conlleva la descalificación de una oferta. Se considera además, como parte de ese deber de acreditación a través de su acción recursiva, que el apelante debió demostrar la gravedad de la consecuencia que la existencia de ese vicio generaría en la ejecución del objeto contractual y la satisfacción del interés público. Se reitera, el recurso no puede limitarse a señalar eventuales incumplimientos respecto a lo indicado en el pliego de condiciones, sino que se hace necesario el correspondiente ejercicio motivado que respalde lo antes dicho. Así las cosas, por carecer de una debida fundamentación, se procede a declarar sin lugar este punto del recurso en lo que a esta línea corresponde.

4) Cláusulas 8 y 9. Criterio de la División. La apelante señala que VINET entrega una respuesta al cartel de una versión anterior, la cual no se tiene certeza si el precio inicial ya contaba con el costo de extender la garantía a 5 años según lo indica “el ítem 16 de los puntos “8. UPS PARA RACK” y “9. UPS PARA RACK CUARTO DE TELECOMUNICACIONES PRINCIPAL”” Manifiesta que en la oferta económica presentada al momento de la apertura se indica que incluyen UPS de forma general, no indican que las garantías cumplen con la necesidad de la administración ya que la garantías específicas de las baterías que son consumibles no se indica. La Administración indicó que, si bien es cierto, respondieron a una versión desactualizada del pliego de condiciones, se debe aclarar que el oferente Vinet en su oferta en el documento “Respuesta al cartel Version actual.pdf” para los puntos 8 y 9 de las UPS indica que “R/ Entendemos, aceptamos y cumplimos” respondiendo a las necesidades detalladas en el pliego de condiciones, basado en lo que indica el artículo 48 de la LGCP, por lo tanto, aunque no se presentó la oferta como se solicitaba eso no excluye a que el oferente en caso de ser adjudicado cumpla con lo indicado en este punto. Es importante indicar que en ninguno de los puntos 8. UPS PARA RACK, y 9. UPS PARA RACK CUARTO DE TELECOMUNICACIONES PRINCIPAL de las especificaciones técnicas se solicita una carta del fabricante que demuestre el cumplimiento de esta garantía. La adjudicataria indicó que la apelante no indica cual sería la garantía que inculparon, porque en su memoria de cálculo del precio, incluyeron las garantías extendidas para completar los 5 años otorgados directamente por el fabricante; en el proceso de solicitud de precios al fabricante, se les suministró las especificaciones técnicas y el fabricante nos ofertó los equipos y las garantías extendidas que incluyen el cambio de baterías. De igual forma, en el expediente electrónico de la presente licitación, constan estos documentos del fabricante, los cuales fueron aportados con su oferta, en los cuales se manifiesta que sí se extienden garantías extendidas más allá de los 2 años que es la garantía estándar y que en dichas garantías extendidas, se incluye las baterías. En el documento antes indicado, “Equipos UPS Vertiv-liebert-gxt5-500-3000 Especificaciones” que consta en el expediente electrónico de esta licitación, contenido en el archivo Intecco.zip y aportado junto con la oferta, se puede leer con total claridad en el punto 1.6, que las garantías extendidas si incluyen las baterías lo cual confirma lo temerario de las afirmaciones de GBM sin haber revisado integralmente su oferta. En relación con este argumento de la acción recursiva, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “(...) 16. Estos equipos deben incluir la garantía de 5 años otorgada directamente por el fabricante en todos sus componentes, incluida las baterías de cada UPS. Si la garantía por parte del fabricante no incluye el reemplazo de las baterías, el oferente debe asumir este reemplazo en caso de fallo (...)”. Sin embargo, en este punto resulta importante tener presente el artículo 8 de la LCGP que al conceptualizar los principios de eficacia y eficiencia señala que “Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.” Por su parte, el numeral 134 del RLGCP dispone que “La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado”. En relación con lo anterior, este órgano contralor ha señalado: “No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532- 2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.” (Resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 del 4 de octubre de 2023) (el subrayado no es del original). En ese sentido, se observa que la apelante indica que Acuerdo Consorcial VINET no aportó garantía de las baterías, sin embargo, al revisar los documentos que conforman la oferta de la adjudicataria se logró ubicar documento que permite identificar garantía para las baterías (ver en expediente de la contratación 2023LY-000004-

0013600001/[3. Apertura de ofertas]/Posición 1 Acuerdo consorcial VINET-INTECCO/Consultar oferta base/Fichas técnicas.zip/Inteco.zip/Equipos UPS Vertiv-liebert-gxt-500-3000 Especificaciones). Luego, no se aprecia que la apelante desarrollara el ejercicio de la trascendencia de frente al objeto contractual, ya que no cualquier falta conlleva a la descalificación de una oferta, e incluso la Administración indicó, en la atención de la audiencia inicial, que en las especificaciones técnicas no se solicita una carta del fabricante que demuestre el cumplimiento de esta garantía, siendo que en efecto, de la lectura de la cláusula se concluye que en caso de un fallo el oferente deberá acarrear con las consecuencias del mismo. En ese sentido, se considera que no basta con señalar eventuales incumplimientos de parte de la adjudicataria, sino que debió la apelante desarrollar dentro de su acción recursiva por qué considera que se generaba un precio incierto -siendo que se aprecia la oferta económica se mantuvo antes y después del subsane- y las razones por las que entiende que se presenta una ventaja indebida y cómo se materializada esta. Adicionalmente, le corresponde en su recurso realizar el ejercicio correspondiente al análisis de la trascendencia de frente al objeto contractual, ya que no cualquier falta conlleva a la descalificación de una oferta. Se considera además, como responsabilidad del apelante demostrar que la eventual falta era de tal envergadura que genera una consecuencia grave de frente a la ejecución del objeto contractual y la satisfacción del interés público. Se reitera que el recurso no puede limitarse a señalar eventuales incumplimientos respecto a lo indicado en el pliego de condiciones, sino que se hace necesario el correspondiente ejercicio motivado. Así las cosas y, por carecer de una debida fundamentación, se procede a **declarar sin lugar** este punto del recurso en lo que a esta línea corresponde.

5) Cláusula 11.1. Criterio de la División. La apelante señala que la oferta al momento de la apertura no incluía los servicios de capacitación como lo pidió expresamente la cláusula 11 del cartel, específicamente sus especificaciones técnicas. Señalan que luego aprovechando el subsane para ajustar su oferta al pliego, envían una oferta nueva que incluye la línea de los servicios de capacitación los cuales no existían. La Administración indicó que mediante el oficio DTIC-UIT-333-2024 se solicita la subsanación de diferentes puntos en las especificaciones técnicas para todos los oferentes de este procedimiento, inclusive a la empresa Consorcio GBM, por lo tanto, no existe una ventaja indebida ni se infringe el principio de Igualdad para ningún oferente de este procedimiento ya que todos tenían que subsanar elementos en sus ofertas presentadas. La adjudicataria indicó que si se revisa la oferta presentada por su representada, es de fácil comprobación, que la misma contempla cada uno de los requerimientos de la Administración. Afirma que en el expediente de cita, el documento denominado "Oferta RV24-500.pdf", que corresponde a la oferta económica, contemplando cada uno de los rubros que la Administración requirió en su pliego de condiciones. En relación con este argumento de la acción recursiva, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "(...) 11.1 Se debe impartir una capacitación de los siguientes temas según equipos y solución ofertada: 11.1.1. Capacitación de Equipos de seguridad perimetral SD-WAN 11.1.2. Capacitación de Conmutadores. 11.1.3. Capacitación de Redes inalámbricas. 11.1.4. Capacitación de Plataforma Unificada en la Nube. 11.1.5. Capacitación de Seguridad en Redes. 11.2. Cada curso debe incluir las horas recomendadas por el fabricante para cada una de las capacitaciones solicitadas. 11.3. Deben ser teórico-prácticos. 11.4. Se deben incluir las plataformas de los laboratorios para realizar las prácticas de cada capacitación (...)". Al respecto, se observa que el argumento de la apelante versa sobre un supuesto precio incierto, debido a que la cotización económica de VINET no contempló el rubro de Capacitación (ver en expediente de la contratación 2023LY-000004-0013600001/[3. Apertura de ofertas]/Posición 1 Acuerdo consorcial VINET-INTECCO/Consultar oferta base/ Oferta RV24-500.pdf). Señala la recurrente que con el subsane presentó la cotización conforme al artículo 11 del pliego de condiciones (ver en expediente de la contratación 2023LY-000004-0013600001/ [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de información/Listado de solicitudes de información/Nro.772369/Oferta RV24-500-2023LY-000004-0013600001). Este aspecto, la apelante lo considera como un vicio de la oferta adjudicataria y desde su punto de vista, provoca un precio incierto y no definitivo. Sobre el particular, procede señalar que el artículo 123 del RLGCP dispone: "(...) Artículo 123. Integridad de la oferta. El oferente está obligado a cotizar todo el objeto, salvo que se trate de líneas independientes entre sí, en cuyo caso podrá cotizar las de su interés, sin que sea necesario que el pliego de condiciones lo autorice. No se admitirá la cotización parcial de una línea. / La sola presentación de la oferta, se entenderá como una manifestación inequívoca de la voluntad del oferente de contratar con pleno sometimiento al pliego de condiciones, disposiciones legales y reglamentarias vigentes. La sumisión operará de pleno derecho e implicará la incorporación dentro del contenido de la relación contractual de las normas constitucionales, de la Ley de General de Contratación Pública, este Reglamento y del ordenamiento jurídico en general. / La oferta estará compuesta por las partes y documentos que sean necesarios, de acuerdo con lo solicitado en el pliego de condiciones, sin que por ello pierda la característica de unicidad e integridad al margen de las ofertas alternativas. La oferta económica contempla la totalidad de la oferta técnica salvo prueba en contrario. / El contratista estará obligado a cumplir con el objeto íntegro, sin cobrar ninguna suma adicional (...)". En ese sentido, se tiene que de conformidad con el artículo anterior, se entiende que la oferta económica contempla la totalidad de la oferta técnica, sin que en este caso se hayan presentado elementos probatorios que acrediten lo contrario. De lo anterior, se parte de que la capacitación se encuentra incluida desde la propuesta inicialmente presentada, salvo que exista una prueba que demuestre lo contrario. Con lo cual se estima que no existen elementos a partir de los cuales se pueda llegar a determinar que la oferta deba ser excluida. Al respecto, se observa que a partir del subsane efectuado la adjudicataria detalla los rubros de su oferta indicando lo que corresponde a la capacitación. Sin que al respecto, el recurrente haya logrado acreditar que a partir de ese detalle surja algún vicio en la oferta adjudicataria que amerite su exclusión. Téngase en consideración que con el detalle presentado, se están manteniendo incólumes los rubros correspondientes al precio que se desprende de su oferta original. Al momento de presentar un recurso de apelación, corresponde al recurrente como parte de su ejercicio de fundamentación, acreditar mediante los elementos probatorios necesarios, la existencia de un vicio que sea susceptible de generar la exclusión del recurrente. Lo anterior, considerando que en este caso los argumentos se limitan a pretender generar una duda con respecto al precio cotizado por parte de la adjudicataria, sin llegar a acreditar que el monto correspondiente a la capacitación no haya sido incluido en su oferta original, se trate de un monto irrazonable o que a partir del detalle brindado se haya obtenido una ventaja indebida de tal forma que su propuesta incurra en un precio incierto. Lo anterior, sin dejar de lado la falta de desarrollo de la impugnante en su recurso con respecto a la trascendencia o el impacto del supuesto vicio en la satisfacción del interés público que tutela el procedimiento de contratación. En consecuencia **se declara sin lugar** el recurso en el presente extremo.

Recurso 812202400001028 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Precio - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986) 

Ver apartado "Principios de contratación - Criterio CGR" de este recurso.

Recurso 812202400001028 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986) 

Ver apartado "Principios de contratación - Criterio CGR" de este recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/02/2025 15:43	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/02/2025 16:49	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/02/2025 16:53	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/02/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00228-2025	Fecha notificación	06/02/2025 16:54